

22014

REAL DECRETO 2079/1980, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Castrillo de Murcia (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Castrillo de Murcia (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrillo de Murcia (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Sasamón, perteneciente a la Entidad local menor de Castrillo de Murcia. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMC DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

22015

REAL DECRETO 2080/1980, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable con aguas subterráneas, de El Serral de Yecla (Murcia).

Por el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, de veinticuatro de abril), se declaró de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación de la zona regable denominada El Serral de Yecla, en el término municipal de Yecla (Murcia).

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se han realizado tres sondeos para la captación de aguas subterráneas que suministran un caudal de seiscientos setenta y cinco litros por segundo y que, junto con otros caudales alumbrados por la iniciativa privada, permiten el riego de una superficie aproximada de dos mil setecientos cincuenta hectáreas. Sobre esa base se ha redactado por el mencionado Organismo, la primera fase del plan general de transformación de la zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de estos planes generales de transformación, en el artículo noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima conveniente prestar su aprobación al mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobada la primera fase del plan general de transformación de la zona regable de El Serral de Yecla, sita en el término municipal de Yecla, de la provincia de Murcia, declarada de interés nacional por el Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, de veinticuatro de abril).

Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

Delimitación de la zona y su división en sectores

Artículo dos.—La delimitación de la zona es la siguiente:

Traza del canal de riego del Norte, que parte del camino de los sondeos de Casa Valdés a la Sierra del Serral, en la cota seiscientos metros de altitud, que bordea dicha Sierra en dirección Nordeste, hasta la vereda de Los Serranos; esta vereda, en

dirección Oeste, para llegar al cruce con el camino de Granada, el mismo camino en dirección Este y la vereda de la traviesa de la Balsa, que termina en el límite de los términos municipales de Yecla y Villena, dicha línea divisoria, en dirección Sudeste, cola del nuevo canal de riego de Levante, sigue por el mismo hasta su cruce con la carretera de Yecla a Pinoso (C-tres mil doscientos veinticinco), prosigue por la carretera para llegar al arranque del camino de acceso a la Casa Cañizares y, finalmente, la traza del canal de Mediodía, que termina en el origen de la traza del canal del Norte, punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada, asciende a tres mil veinticinco hectáreas, de las que dos mil setecientos cincuenta hectáreas son útiles de riego, todas ellas en el término municipal de Yecla, en la provincia de Murcia.

La zona se divide en los dos sectores hidráulicos independientes que se indican a continuación:

Sector I. Hoya del Moñigal. Queda delimitado como sigue:

Traza del canal de riego del Norte, que parte del camino de los Sondeos de Casa Valdés a la Sierra del Serral en la cota seiscientos metros de altitud, que bordea dicha Sierra en dirección Nordeste hasta su confluencia con la carretera de Yecla a Pinoso (C-tres mil doscientos veinticinco) punto kilométrico diez coma ochocientos; prosigue por la carretera para llegar al arranque del camino de acceso a la Casa Cañizares y finalmente la traza del canal de Mediodía que termina en el origen de la traza del canal del Norte, punto de partida.

La superficie total del sector I así delimitado, es de novecientos treinta y cinco hectáreas de las que son útiles para riego novecientas treinta hectáreas.

Sector II. Hondo del Campo. Cuyos límites son:

Tramo del canal de riego del Norte que empieza en carretera de Yecla a Pinoso, punto kilométrico diez coma ochocientos, hasta la vereda de Los Serranos, esta vereda en dirección Oeste para llegar al cruce con el camino de Granada, el mismo camino en dirección Este y la vereda de la traviesa de la Balsa, que termina en el límite de los términos municipales de Yecla y Villena, dicha línea divisoria, en dirección Sudeste, cola del nuevo canal de riego de Levante, sigue por el mismo hasta su cruce con la carretera de Yecla a Pinoso (C-tres mil doscientos veinticinco), punto de partida.

La superficie total del sector L, así delimitado, es de dos mil noventa hectáreas de las cuales son útiles para riego mil ochocientos veinte hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y clasificadas según el artículo sesenta y uno son las siguientes:

Obras a realizar:

I. Obras de interés general:

- Sondeos de alumbramiento de aguas subterráneas.
- Líneas eléctricas de alta tensión.
- Caminos generales de acceso y de servicio a las explotaciones agrarias.
- Obras de saneamiento de tierras.

II. Obras de interés común:

- Instalaciones electromecánicas para elevación de aguas.
- Red de riegos y desagües.

III. Obras de interés agrícola privado:

- Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

IV. Obras complementarias:

- Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior son de la competencia del Ministerio de Agricultura, por tratarse de aguas alumbradas por el IRYDA, sin que se precise la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, bastando que se redacte el correspondiente plan de mejoras territoriales y obras por dicho Instituto, conforme a lo previsto en el apartado cuatro del artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y sometiéndose el referido plan a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre cinco y quince hectáreas, según cla-